



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2015-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO FAUSTO BORDA GALINDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Fausto Borda Galindo, contra la resolución de fojas 66, de fecha 16 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo del 2015, don Alfredo Fausto Borda Galindo interpone demanda de *habeas corpus* contra la jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Villa Stein, Cabanillas Zaldivar y Vega Vega. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva y los principios de limitación de los recursos y prohibición de *reformatio in peius*; por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2004 y se ordene su inmediata libertad.

Refiere don Alfredo Fausto Borda Galindo que, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2004, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Cotabambas, fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad, al ser declarado autor de los delitos de lesiones graves, secuestro y violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad (Expediente 03-2003). Contra esta resolución interpuso recurso de nulidad al igual que el Ministerio Público. El accionante señala que solicitó alternativamente ser absuelto de los cargos, se declare la nulidad de la sentencia o se reduzca el quantum de la pena que le fuera impuesta; y la Fiscalía solicitó el incremento de la pena bajo el alegato que esta no guardaba proporción con la magnitud de los hechos y el daño causado.

Posteriormente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2004, declaró no haber nulidad en la sentencia respecto al extremo que declara al recurrente autor de los delitos de lesiones graves, secuestro agravado y violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad y respecto el monto de la reparación civil; y, haber nulidad respecto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2015-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO FAUSTO BORDA GALINDO

quantum de la pena, reformándola en dicho extremo, le impusieron quince años de pena privativa de la libertad (Expediente 1651-2004).

Finalmente, alega el recurrente que, cuando el señor fiscal planteó el recurso de nulidad, no fundamentó ni sustentó su impugnación respecto al *quantum* de la pena, por lo que no está justificada la reforma de la sentencia; asimismo, indica que, al haber impugnado el fallo junto con el fiscal, no era posible que la resolución suprema empeorara su situación jurídica, incrementando la pena en su contra.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 13 de mayo del 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues lo que se pretende es utilizar el proceso de *habeas corpus* como vía indirecta para dilucidar asuntos propios de la judicatura penal

La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la resolución, fundamentando su decisión en que los argumentos esbozados en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, puesto que la pena impuesta es consecuencia de un procedimiento judicial regular.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 26 de agosto de 2004, y que se ordene la inmediata libertad de don Alfredo Fausto Borda Galindo. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva y los principios de limitación de los recursos y prohibición de *reformatio in peius*.

Consideraciones previas

2. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 13 de mayo del 2015, declaró improcedente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2015-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO FAUSTO BORDA GALINDO

Principio de limitación e interdicción de la *reformatio in peius*

3. El debido proceso es derecho fundamental reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra carta constitucional, su reconocimiento implica que toda persona que se encuentre inmersa dentro de un proceso o procedimiento, cuente con las garantías mínimas, exigibles en cualquier instancia, necesarias para asegurar que la resolución del conflicto sea justa; entre estas garantías encontramos a los principios de limitación y la interdicción de la *reformatio in peius*.
4. Respecto al primero de los mencionados, se debe precisar que es “aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)” (Expediente 05975-2008-PHC/TC).
5. Asimismo, respecto al principio de interdicción de la *reformatio in peius*, este Tribunal ha señalado que el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso que solo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. Así, el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia (Expediente 1553-2003-HC/TC).

Análisis del caso materia de controversia constitucional

6. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
7. En el caso de autos, se aprecia que don Alfredo Fausto Borda Galindo cuestiona que, en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de lesiones graves, secuestro y violación de la libertad sexual, el Ministerio Público no haya fundamentado debidamente el recurso de nulidad que presentó contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2004, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Cotabambas, y, a pesar de ello, los jueces supremos emitieron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2015-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO FAUSTO BORDA GALINDO

pronunciamiento incrementando el *quantum* de la pena que le fue inicialmente impuesta.

8. Conforme se aprecia a fojas 4 de la demanda de *habeas corpus*, el propio recurrente señala "(...) del estudio, revisión y análisis recurso de nulidad interpuesto por el Sr. representante del Ministerio Público, solicitando se declare la nulidad de la sentencia a efecto de aumentar la pena, de autos se advierte que no existe una fundamentación o basamento suficiente que justifique su petitorio (...)". De ello se advierte que el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad cuestionando el extremo de la sentencia emitida contra el recurrente, en lo relativo a la determinación judicial de la pena, por lo que al interponer el recurso en dichos términos, la Sala suprema debía emitir pronunciamento sobre la cuestión planteada, no hacerlo importaría la afectación al principio de congruencia procesal y debido proceso. Por lo que no se aprecia afectación alguna al principio de limitación, pues la Sala Suprema se pronunció en estricto respeto a la pretensión planteada.
9. De otro lado, se señala que se ha afectado el principio de *reformatio in peius*, dado que la Sala suprema incrementó la pena que le fue impuesta en primera instancia, sin considerar que el recurrente interpuso recurso de nulidad solicitando se le imponga una pena más benigna. Sobre esto, se debe indicar que el recurrente, en el escrito de demanda del presente proceso, señala que el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia dictada en su contra en lo relativo al *quantum* de la pena que le fue impuesta por la primera instancia; además que en el Dictamen 1050-2004-1FSP-MP (folios 13) se señala que el Ministerio Público ha impugnado la pena; siendo ello así, se aprecia que la Sala Suprema, actuó conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 959, que en su numeral tercero señala: "Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito."; lo cual guarda relación con el contenido del principio de interdicción de la *reformatio in peius*, en el sentido que al haber interpuesto recurso impugnatorio el Ministerio Público cuestionando la pena impuesta al recurrente por la primera instancia, la Sala Suprema estaba facultada para incrementar el *quantum* de la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2015-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO FAUSTO BORDA GALINDO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva y a los principios de limitación e interdicción de la *reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04937-2015-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO FAUSTO BORDA GALINDO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. No obstante estar de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente proyecto de resolución, considero necesario realizar algunas precisiones con respecto a la expresión “recurso impugnatorio” que allí aparece.
2. Al respecto, considero que indicada expresión es inexacta y redundante, siendo, en su lugar, expresiones técnicamente correctas y que, por ende, sería recomendable emplear, las de “medios impugnatorios”, o, dependiendo del caso, la de “recursos” a secas.
3. En efecto, esto es así debido a que los “medios impugnatorios” son básicamente aquellos instrumentos o articulaciones procesales a través de las cuales la parte interesada se busca cuestionar actos procesales en el marco de un proceso, con el objeto de que los vicios o errores en estos sean revertidos o revocados.
4. Por cierto, puede haber distintos tipos de medios impugnatorios. En lo que aquí concierne, podemos mencionar que en nuestro ordenamiento procesal, por ejemplo, se prevé una distinción entre dos tipos de medios de impugnatorios: por una parte los “remedios”, los cuales básicamente están dirigidos al cuestionamiento de actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones judiciales; y, por otra, parte los “recursos”, los cuales más bien tienen como finalidad cuestionar resoluciones judiciales, con el propósito de que estas sean revisadas para se revoque total o parcialmente un vicio o error que ellas contienen.
5. Asimismo, e incluso de modo independiente a lo dispuesto por el legislador nacional, es pertinente mencionar que a nivel doctrinario la terminología procesal también se refiere con mayor precisión a “recursos” y a “medios impugnatorios”, antes que a “recursos impugnatorios”.
6. En suma, por todo ello considero necesario emplear la terminología señalada, en aras al rigor conceptual que debe caracterizar al Tribunal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL